

**EXP. NÚM. 157/2014-IV. C. \*\*\*\*\* Vs AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.**

**RESOLUCIÓN:-** Mexicali, Baja California a Cinco de Abril del Dos Mil Diecinueve.

**VISTO** para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en Amparo Directo Laboral numero **301/2018**, dentro del expediente laboral burocrático número **157/2014-IV**, formado con motivo de la demanda promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el **C. \*\*\*\*\***demando al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones: "...**a).**- Al pago de indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, a razón de \*\*\*\*\*m.n. diarios **b).**- Los salarios caídos que se generen a partir de la fecha que fui despedido injustificadamente hasta el momento que se le dé cumplimiento total al laudo correspondiente. **c).**- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos MN, por concepto de prima de antigüedad en la que se refiere el Art. 51 fracción 11va. De la Ley del Servicio Civil, bajo un salario de \*\*\*\*\*pesos diarios. **d).**- Por el pago de la cantidad e \*\*\*\*\*por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a 5 periodos adeudados, ya que de los 6 periodos que me correspondían solo recibí el primer periodo de 10 días restando el 2 periodo del primer año de otros 10 días, así como tampoco se me cubrieron los 2 periodos siguientes de 11 días cada uno, como tampoco seme otorgaron los 2 periodos de 12 días cada uno que se refiere el Art. 32 de la misma ley, como igualmente sucede con la prima vacacional en la que hace mención el Art. 33 de el mismo ordenamiento, en el cual contempla un pago de una prima vacacional el 55% de las vacaciones que correspondan. **e).**- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos por concepto del pago de horas extras correspondientes a mi último año de servicio, y que pese haberlas laborado desde el inicio de funciones de acuerdo a la ley las únicas que quedan vigentes y pendientes son las del último año, las cuales labore bajo un horario de 8:00 am a 15:00 pm con descanso de 2 horas para regresar a laborar a las 17:00 horas y volver a salir a las 20:00 horas, esto de Lunes a viernes, y los días sábados de 9:00 am a 13:00 horas pm. **f).**- Por el pago de la prima vacacional, por laborar los días sábados en los términos del Art. 28 de la Ley del Servicio Civil que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\* pesos M/N que corresponden a la prima sabatina del 35% sobre el salario diario de \*\*\*\*\* pesos por 48 sábados que se laboraron. **HECHOS: 1.** Con fecha del 1 de diciembre del 2010 comencé a prestar mis servicios para con la demandada Ayuntamiento de Mexicali, (XX Ayuntamiento), expidiéndose mi nombramiento de coordinador de control

de patrimonios, consistente en las labores de realizar inventarios, captura de datos y control de los mismos, percibiendo un sueldo mensual por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales, que se integraban con un salario catorcenal \$\*\*\*\*\* pesos, mas \$\*\*\*\*\*pesos de compensación mensual. **2.-** Desde que inicie mi labor esta se sujeto a una jornada que comprendía de lunes a sábado con un horario de 8:00 am a 15:00 pm, para regresar a las 17:00 horas y volver a salir a las 20:00 horas, salvo el día sábado que ingresaba a las 9:00 am para salir a las 13:00 pm. quiero aclarar, que durante los 3 años que preste mis servicios nunca se me pago las horas extras que hace mención el Art. 25 de la Ley del Servicio Civil. Por tal motivo es que las declaro en los siguientes términos: de 8 a 15 horas, y de 17 a 20 horas diarias, son 10 horas diarias laboradas, que multiplicadas por los 5 días de la semana nos arrojan un total de 50 horas, mas las 4 horas del día sábado, nos dan un total de 54 horas semanales laboradas, de las cuales la Jornada Ordinaria legal que corresponde a 35 horas nos dan un remanente de 19 horas extras laboradas, mismas que las primeras nueve son dobles, y las restantes triples, que multiplicadas por el salario por hora, (que resulta en la división del salario diario de 647, entre 7 que es la Jornada Legal es de \$\*\*\*\*\*pesos por hora) nos da la cantidad, primero por hora extras dobles \$\*\*\*\*\*pesos, mas por tiempo extraordinario triple la cantidad de \*\*\*\*\*pesos, que sumadas ambas nos dan un total parcial de \$\*\*\*\*\*pesos semanales, que a su vez multiplicando por las 48 horas que corresponde al último año de servicios, nos da un gran total de \$\*\*\*\*\*pesos como adeudo por los servicios prestados por tiempo extraordinario en los términos del Art. 19 y 25 de la Ley del Servicio Civil. **3.-** Es el caso que a raíz de que se dio el cambio de administración se me solicito que firmara mi renuncia, ya que de acuerdo a las instrucciones que recibí era una orden que provenía de parte del presidente municipal, en la que él había anunciado que sus colaboradores no se opondrían y permitirían que sus sucesores tomaran posesión de su cargo, ante tal orden procedí a firmarles la renuncia, sin embargo al darse el cambio de administración, y a pasar a tesorería por mi liquidación, se me informo que no se me daría ninguna liquidación, que mi renuncia había quedado sin efecto incluso que esta se destruiría que siguiéramos laborando en la forma en la que lo veníamos haciendo, por lo que a los días siguientes me presente y efectivamente no hubo problema sin embargo y en forma sorprendente el día 5 de diciembre del 2013 mi nuevo jefe de nombre \*\*\*\*\* , al presentarme a trabajar, me detuvo y me dijo que ya no podía entrar, que estaba despedido, igualmente se lo dijo al otro coordinador que en ese momento nos encontrábamos al ingresar al laborar de nombre \*\*\*\*\* , agregando que ya no podíamos estar ahí, diciéndole a los guardias, que ya no se nos permitiera el acceso y que nos acompañara a la salida, por lo que decidimos ir al departamento de Oficialía Mayor a fin de que se nos explicara lo que estaba sucediendo, y ya una vez ahí nos recibió la jefa del departamento, y solo nos confirmo lo que ya se nos había dicho, que no podíamos entrar ya. **4.-** Como podemos ver mi despido fue a todas luces injustificado, ya que para ello no me dio documento alguno en el que se me explicara las causas del porque se me estaba separando, actualizándome por analogía lo previsto en el Art. 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil..., ya que considero que al no haber alguna justificación se me debió de

haber explicado por qué o las causas de mi separación incluso habérseme entregado por escrito mediante el cual se me indicara esto por lo que al no haberlo hecho así se debe de presumir lo injustificado del mismo, o sea, del despido. Igualmente quiero agregar, que además se hace más patente el despido injustificado del que fui objeto por el simple hecho de que la persona que lo realizó no tenía ninguna facultad para ello ya que su nombramiento lo limita únicamente a coordinar los departamentos de licitaciones, de servicios y control de bienes muebles e inmuebles, pero en ningún caso se le faculta a poder recibir a personal alguno, ya que esta función le pertenece única e exclusivamente al presidente municipal quien de acuerdo a la ley es el que está facultado para contratar, rescindir y otorgar nombramiento al personal que se le contrate de acuerdo a la ley y al nombramiento de la administración pública municipal, por lo que cualquier acto que se realice por un funcionario del cual no esté embestido para esa facultad evidentemente por disposición legal y orden público es un acto nulo y en consecuencia mi separación y revocación de mi nombramiento hecho por dicho funcionario es ilegal, incluso va en contra de el Art. 1ro de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que establece en la parte que refiere a los derechos humanos, que los trabajadores tienen derecho a un trabajo digno y remunerado, por lo que tal conducta llevada a cabo por dicho funcionario va en contra de mi derecho constitucional a permitírseme obtener un ingreso digno a través de la prestación de mis servicios personales subordinados...”.

**SEGUNDO:-** Con fecha Diecinueve de Febrero de Dos Mil Catorce, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **157/2014-IV**, en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que precise el periodo reclamado en los incisos b) y c) del capítulo de prestaciones; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día veintiocho de febrero del dos mil catorce a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA**, asistiéndose de su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA** por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 19 de febrero del 2014, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la etapa de Excepciones, la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad, siendo lo siguiente: respecto al inciso b), el periodo inicia a partir del 15 de diciembre de 2013 según se precisa en el hecho tres de la demanda fecha en que fue despedido injustificadamente el actor. En cuanto al inciso c) el periodo inicia según se señalo en el hecho primero a partir del primero de diciembre de 2010 fecha en que se le contrato al actor al 5 de diciembre de 2013 fecha en que se le despidió al actor, así mismo en relación al tiempo extraordinario igualmente se señala que el periodo abarca desde el día primero de diciembre de 2010 al 5 de diciembre de 2013 lapso en que el acto laboro jornada extraordinaria en los términos señalados en el segundo parrado del hecho dos de

la demanda. Así mismo se agrega el inciso g) consistente en el reclamo de la cantidad e \$\*\*\*\*\*pesos correspondiente a los sesenta días de aguinaldo que correspondían al último año de servicios. Agregando también el inciso h) y correspondiente al pago de los cuatro días adeudados correspondientes del día primero al cuatro de diciembre del 2013 ya que al actor se le despidió al día siguiente. Pasando así a ratificar el escrito inicial de demanda.- Y tomando en consideración que la parte actora viene modificando su escrito inicial de demanda, y a fin de no dejarlos en estado de indefensión y que de contestación en un solo acto tanto a la demanda como a la modificación de la misma, se SUSPENDE el desahogo de la presente audiencia, para lo cual se señalan las trece horas con treinta minutos del día primero de abril del año dos mil catorce; donde se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA**, asistiéndose de su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA** por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. \*\*\*\*\***.-Posteriormente la **DEMANDADA** procedió a dar contestación a la demanda, mediante escrito constante de **siete** fojas útiles, obrantes a fojas 22 a 28 en autos, en los siguientes términos:- “**...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso A)** carece la hoy actora de acción y derecho para reclamar.... Dado que es falso que haya sido despedido injustificadamente lo cierto es que tal y como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda específicamente en hecho tres primera parte el mismo renunció voluntariamente a la relación laboral que tenía para con mi representada, renuncia que surtiría efectos a partir del 01 de diciembre del año 2013, resultando falso también el salario que menciona. Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso B)** carece el hoy actora de acción y derecho para reclamar..., dado que es falso que haya sido despedido injustificadamente lo cierto es que tal y como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda específicamente en hecho tres primera parte el mismo renunció voluntariamente a la relación laboral que tenía para con mi representada, renuncia que surtiría efectos a partir del 01 de diciembre del año 2013...- Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso C)** carece la hoy actora de acción y derecho para reclamar..., lo anterior se argumenta primeramente ya que tal como lo reconoce el actor en el hecho cinco primeras parte de su escrito de demanda, el mismo renunció voluntariamente con efecto a partir del día 01 de diciembre de 2013, lo que implica que a partir de ese día el actor ya no laboraba más para con mi representada...- Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso D)** carece la hoy actora de acción y derecho para reclamar..., lo anterior se argumenta en virtud de que el actor disfrutó de los periodos vacacionales que menciona, oponiéndose desde momento la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...- Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso E)** carece la hoy actora de acción y derecho para reclamar..., lo anterior, se indica ya que el actor contaba con la calidad de Coordinador del área de Control patrimonial puesto en el cual realizaba funciones de decisión...- Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso F)** carece la hoy actora de acción y derecho para reclamar..., lo anterior, se indica ya que el actor tenía asignada una jornada de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana. Resultando importante indica que el actor tenía la calidad de

trabajador de confianza y debido a esto, no tenía la obligación de registrar las entradas y salidas así como tampoco tenía un horario estrictamente definido por mi representada el mismo contaba con la facultad de entrar y salir de la fuente de empleo cuando así lo requiriese la prestación de sus servicios...- Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso g)** carece la hoy actora de acción y de derecho para reclamar..., lo anterior, ya que dichas cantidades se encuentran a su disposición dentro de su liquidación por renuncia. Con lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso h)** carece la hoy actora de acción y de derecho para reclamar..., lo anterior se indica ya que resulta falso que el actor haya seguido laborando para con mi representada con posterioridad al su renuncia voluntaria que lo fue a partir del 01 de diciembre de 2013. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS** 1.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que **ES PARCIALMENTE FALSO...** 2.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que **ES FALSO...** 3.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que **es PARCIALMENTE FALSO...** 4.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que **ES TOTALMENTE FALSO...** **CAPITULO DE EXCEPCIONES:** 1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...** 2.- Oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...** 3.- Se opone la excepción de **PLUS PETITIO...** 3.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA...** 4.- **EXCEPCIÓN DE MALA FE...** 5.- **SINE ACTIONE GIS...**”.- Seguidamente en el periodo de RÉPLICA Y DUPLICA ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:** Llegado el día y la hora señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA**, asistiéndose de su apoderado legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA** por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente la parte **ACTORA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de **dos** fojas útiles, visible a fojas 30 y 31 de autos.- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de **dos** fojas útiles escritas por ambos lados, tal como se aprecia a fojas 32 y 33 de autos.- Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercitó acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

**SEGUNDO. Litis.** La litis quedó determinada con la demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

a).- Determinar si resulta procedente la indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, a razón de \*\*\*\*\*m. n. diarios; el pago de salarios caídos que se generen a partir de la fecha en que fue despedido injustificadamente hasta el momento que se le dé cumplimiento total al laudo correspondiente; el pago de prima de antigüedad; pago de vacaciones y prima vacacional, pago de horas extras; o carece de acción y derecho en razón que es falso que haya sido despedido injustificadamente, dado que la parte actora renunció voluntariamente a la relación laboral que venía sosteniendo con la demandada, la cual surtió efectos a partir del 01 de diciembre de 2013; no contar con la antigüedad requerida por la legislación para el pago de prima de antigüedad; el actor disfrutó de los periodos vacacionales; al contar con la calidad de Coordinador de Área de Control Patrimonial, realizaba funciones de decisión, vigilancia y fiscalización y contaba con personal a su cargo, es decir, era un trabajador de confianza.

b).- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

**TERCERO. Probanzas aportada por la demandada Ayuntamiento y/o Municipio de Mexicali, Baja California:**

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.- Desahogo que se encuentra visible a fojas 47 y 48 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 45 y 46 del mismo, del cual se desprende que a la posición numero "2.- *que usted en su puesto se encargaba de vigilar el mantenimiento actualizando el inventario físico de los bienes muebles que integran el patrimonio del Gobierno Municipal*", contestó: "cierto"; "3.-*Que usted en su puesto se encargaba de vigilar la actualización del padrón de bienes muebles por dependencia municipal*", contestó: "cierto"; "4.-*que usted en su puesto se encargó de supervisar y vigilar las adquisiciones de bienes muebles de las dependencias para asignar numero de inventario y elaboración de resguardos*", contestó: "cierto, pero yo no vigilaba las adquisiciones"; "5.-*que usted en su puesto se encargó de supervisar el registro de solicitudes de altas, bajas, traspasos, transparencias y resguardo de bienes muebles*", contestó: "cierto"; "6.-*que usted en su puesto se encargó de supervisar que se lleve a cabo el registro oportuno de los cambios (altas, bajas, traspasos) de mobiliario de una*

*dependencia a otra*", contestó: "cierto"; "7.-*que usted en su puesto se encargó de vigilar de manera oportuna los envíos de los reportes sobre adquisiciones a tesorería municipal*", contestó: "cierto"; "8.-*que usted en su puesto se encargó de supervisar el proceso de las donaciones de bienes muebles para el gobierno municipal*", contestó: "cierto"; "10.-*que usted en su puesto se encargó de coordinar la regularización del padrón del inmueble del gobierno municipal*", contestó: "cierto"; "11.-*que usted en su puesto se encargó de coordinar la regularización de inmuebles a particulares que adquieran predios del ayuntamiento*", contestó: "cierto"; "12.-*que usted en su puesto se encargaba de supervisar la elaboración del contrato de donación porcentual, permutas, indemnizaciones y afectaciones, excedentes de vía pública, compraventa, prestación de servicios, convenios, comodatos y subasta pública*", contestó: "cierto"; "13.-*que usted en su puesto supervisó la elaboración de contratos de arrendamiento así como realizar el trámite de pago ante tesorería*", contestó: "cierto"; "15.-*que usted en su puesto se encargó de supervisar las labores del personal a su cargo y verificar el resultado de los trabajos*", contestó: "cierto"; "16.- *que usted en su puesto se encargaba de asesorar, adiestrar y orientar al personal a su cargo cuando las necesidades del trabajo así lo requieran*", contestó: "cierto"; "17.-*que usted en su puesto se encargaba de verificar y registrar el avance en el cumplimiento de las actividades asignadas, de acuerdo a los criterios, políticas o lineamientos establecidos por su jefe inmediato, llevando el control de las mismas, a fin de cumplir con los objetivos establecidos*", contestó: "cierto"; "18.-*que usted en su puesto contaba con personal a su cargo*", contestó: "cierto"; "22.-*que dentro de su jornada de trabajo usted contaba con tiempo para tomar alimentos*", contestó: "cierto era de 3 a 5 de lunes a viernes"; "23.- *que usted presentó escrito de renuncia de fecha 25 de noviembre de 2013*", contestó: "cierto, pero nos hicieron firmar una renuncia por parte del presidente municipal para que fuéramos liquidados pero el sábado que fue el último día de labores el tesorero del ayuntamiento de Mexicali nos aclaró que a las personas que no les habían salido su cheque de liquidación no me habían aceptado mi renuncia por lo tanto tenía que presentarme a trabajar, cosa que realice hasta el día 5 de diciembre tal es el caso que hasta la fecha nunca hubo un cheque de liquidación, nunca se elaboró".

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 786, 790 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

**2.- DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Desahogo que no se llevo a cabo puesto que la oferente de la prueba se **DESISTIÓ** lisa y llanamente como se encuentra agregado en autos a foja 48 vuelta de autos

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- Desahogo que se encuentra visible a foja 62 y 63 de autos, del cual se desprende del atesto de:

\*\*\*\*\*.

Que conoce a la parte actora porque fue su jefe inmediato, lo conoce desde finales de 2004.

Que el actor trabajó con la testigo en el periodo del XX Ayuntamiento y en el XVIII ayuntamiento, trabajaban en el área de Control Patrimonial del Departamento de Recursos Materiales en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Que el puesto del actor era coordinador del área.

Que las funciones del actor eran: estaba a cargo de la coordinación, les daba instrucciones y los lineamientos a seguir, coordinaba todo el área.

Que el horario de la parte actora que a la testigo le tocaba ver, el actor siempre estaba de 8 a 3 pero no le consta si se quedaba más tarde, lo miraba de lunes a viernes, desconoce si iba los sábados.

Que nunca vio checar al actor.

Que desconoce por qué dejó de laborar el actor.

Manifestó como razón de su dicho: "porque yo trabajaba con él en la coordinación es lo que veíamos todos los días".

\*\*\*\*\*.

Que conoce a la parte actora, porque fue su jefe en el ayuntamiento de Mexicali, baja california, lo conoce desde 2004.

Que el actor laboraba en la coordinación de control patrimonial.

Que el actor era el coordinador de la coordinación de control patrimonial.

Que las funciones de la parte actora eran: era el coordinador, manejaba tanto el área de bienes muebles como inmuebles.

Que no le consta el horario de la parte actora, pero lo miraba de 8 a 3 de lunes a viernes.

Que tiene entendido que no checaba el actor su entrada o salida.

Manifestó como razón de su dicho: "porque trabajaba directamente con él".

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, de la que desprende lo anterior.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. Así también, lo constituye la Ley del Servicio civil vigente, incluyendo las reformas publicadas en fecha 08 de mayo de 2014 en el numero 24, Tomo CXXI del Periódico Oficial del Estado de Baja California.-

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consiste en todo lo actuado y por actuar, únicamente respecto de lo que beneficie a la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de renuncia de fecha 25 de noviembre de 2013, con efectos al 01 de diciembre de 2013, agregado a foja 34 de autos, del cual se desprende la firma del actor en tinta negra, señalando que dicha renuncia era efectiva el 01 de diciembre de 2013.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. Gabriel Gallardo Hernández. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada".

**7.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en el reconocimiento que efectúa la actora en su escrito inicial de demanda, respecto de las

siguientes circunstancias: a) Haber ostentado el puesto de Coordinador de Control Patrimonial (visible en el hecho 1 del escrito de demanda). b) Haber firmado renuncia, lo cual extinguió la relación laboral.-

**CUARTO. Pruebas ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\*:**

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI. , la cual en nada beneficia a su oferente, ya que le fue declarada **DESIERTA** en su perjuicio mediante proveído de fecha 15 de junio del 2015, circunstancia visible a foja 64 de autos.

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 41 a 43 de autos, del cual se desprende del atesto de:

\*\*\*\*\*.

Que conoce a la parte actora.  
 Que eran compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali.  
 Que fueron compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali tres años.  
 Que el actor laboraba en un horario de 8 a 3 y 5 a 8 de lunes a viernes y sábados de 9 a 1.  
 Que el último día que vio al actor laborando fue el 4 de diciembre de 2013.  
 Manifestó como razón de su dicho: "porque yo ahí trabajaba y lo vi trabajando a él este ultimo día, esa semana"

A repreguntas de la contraparte manifestó:

"1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "yo tenía el puesto de coordinador administrativo del taller municipal y una de las funciones era lo de la administración de los bienes muebles del departamento y el era coordinador de control patrimonial y una de sus funciones es administrar los bienes muebles del ayuntamiento".  
 "2.- en relación a la idoneidad del testigo y a la quinta directa que diga el testigo como se percataba de que el actor efectivamente se desarrollaba en la jornada que refiere al dar contestación a la pregunta directa número 5", contestó: "yo tenía el mismo horario por una circular enviada por oficialía mayor de que ese era nuestro horario de trabajo".  
 "3.- En relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo a qué distancia aproximada se localizó su área de trabajo respecto del área de labores del hoy actor, esto en el tiempo en el que fueron compañeros de trabajo", contestó: "

\*\*\*\*\*.

Que conoce al actor porque fue su jefe directo en el ayuntamiento de Mexicali.  
 Fueron compañeros de trabajo desde el 01 de diciembre de 2010 a 04 o 05 de diciembre de 2014.  
 Que el horario del actor era de 8 a 3 de la tarde y de 5 a 8 de la tarde.  
 Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 3 y 5 a 8 y sábado de 9 a 1 de la tarde.  
 Que el último día que vio laborando al actor fue el 5 de diciembre de 2013.  
 Manifestó como razón de su dicho: "porque trabajé ahí en ese departamento en el cual el señor \*\*\*\*\*era mi jefe inmediato".

A repreguntas de la contraparte manifestó: "

"1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "el era mi jefe inmediato yo era analista jurídico ahí en el departamento"  
 "2.- en relación a la idoneidad del testigo cual fue su horario y jornada de labores en el tiempo en el que fue compañero de trabajo del actor", contestó: "de 8 a 3, de lunes a viernes".

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, de la que desprende lo anterior.

**III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte actora. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**QUINTO.-** Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.”, procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito en fecha 14 de febrero de 2019, dentro del Amparo Directo Laboral 368/2018, que en su parte conducente establece:

[...]

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente laboral 157/2017; y

2. Dicte otro en el que, reitere lo que no fue materia de concesión y, siga los lineamientos de esta ejecutoria y de la dictada en el juicio de amparo directo conexo 301/2018.

3. Se pronuncie respecto de la procedencia de las prestaciones contenidas en el inciso g) y h) del escrito de demanda, relativo el primero de ellos al pago de aguinaldo y el segundo al pago del salario de cuatro días (del periodo comprendido del uno al cuatro de diciembre de dos mil trece).

4. Sea congruente en determinar si con los medios de convicción llevados a juicio se acreditó o no la jornada laboral del aquí quejoso

5. En razón de lo anterior determine los correspondientes respecto a las prestaciones reclamadas por el quejoso en el inciso e) y f) del escrito de demanda, relativos al pago de horas extras y a la prima sabatina.

[...]

Dado lo cual, se tiene que el actor RAMÓN GARCIA GARCIA reclama de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, las prestaciones consistentes en:

“a).- Al pago de indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, a razón de \*\*\*\*\*m. n. diarios”:

“b).- Los salarios caídos que se generen a partir de la fecha que fui despedido injustificadamente hasta el momento que se le dé cumplimiento total al laudo correspondiente”:

“c).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos MN por concepto de prima de antigüedad en la que se refiere el Art. 51 fracción 11va de la Ley del Servicio Civil, bajo un salario de \*\*\*\*\*pesos diarios”

“d).- Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a 5 periodos adeudados, ya que de los 6 periodos que me correspondían solo recibí el primer periodo de 10 días restando el 2 periodo del primer año de otros 10 días, así tampoco se me cubrieron los 2 periodos siguientes de 11 días cada uno, como tampoco se me otorgaron los 2 periodos de 12 días cada uno se refiere el Art. 32 de la misma ley, como igualmente sucede con la prima vacacional en la que hace mención el Art. 33 de el mismo ordenamiento, en el cual contempla un pago de una prima vacacional el 55% de las vacaciones que correspondan.

“e).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos por concepto del pago de horas extras correspondientes a mi último año de servicio, y que pese haberlas laborado desde el inicio de funciones de acuerdo a la ley las únicas que quedan vigentes y pendientes son las del último año, las cuales labore bajo un horario de 8:00 am a 15:00 pm con descanso de 2 horas para regresar a laborar a las 17:00 horas y volver a salir a las 20:00 horas, esto de Lunes a Viernes y los días Sábados de 9:00a 13:00 horas pm.”

“f).- Por el pago de la prima vacacional, por laborar los días sábados en los términos del Art. 28 de la Ley del Servicio Civil que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\*pesos M/N que corresponde a la prima sabatina del 35% sobre el salario diario de \*\*\*\*\*pesos por 48 sábados que se laboraron”.

Señalando en su escrito de demanda haber ingresado al servicio de la patronal el 01 de diciembre de 2010, con el nombramiento de coordinador de control de patrimonio, realizando las labores de realizar inventarios, captura de datos y control de los mismos, percibir un salario de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales, integrado por un salario catorcenal de \$\*\*\*\*\*pesos y una compensación mensual de \$\*\*\*\*\*pesos, tener una jornada de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Agrega que en fecha 05 de diciembre de 2013, su nuevo jefe de nombre \*\*\*\*\* , al presentarse a trabajar, se detuvo y le dijo que ya no podía entrar, que estaba despedido, por lo que decidió ir al departamento de Oficialía Mayor a fin de que le explicara lo que estaba sucediendo, y ya una vez ahí le recibió la jefa del departamento y solo le confirmó lo que ya se les había dicho, que no podía entrar ya.

La demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que se le removió libremente de su puesto por ser trabajador de confianza.

Motivo de ello, se procederá al análisis de la acción intentada por la actora, observándose de la Jurisprudencia I.3o.T. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1880; así como la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubros:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL”.**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS”.**

Se desprende que **los trabajadores de confianza** no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, **carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido**; que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal del puesto, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas son de confianza, ya sea por encontrarse incluidas en un catálogo de puestos, o que efectivamente sean de confianza como consecuencia del ejercicio de las mismas; funciones o actividades que pueden ser acreditadas con cualquier medio de

prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; que cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), se debe analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, debiendo verificarse la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral.

Por lo anterior, y atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la decima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro:

***“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.***

Esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe primeramente: Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello: **a.-** Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; **b.-** Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, **c.-** Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Por lo anterior, se observa el **artículo 99** de la **CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, el cual establece que las relaciones entre el Estado de Baja California y sus servidores estarán reguladas por la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, misma que fijará qué empleados son de confianza y cuáles de base, así como el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores, observándose que tal legislación establece en su **TÍTULO SÉPTIMO**, denominado “**DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**”, que el órgano competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, los asuntos que son competencia del mismo<sup>1</sup>, así como el procedimiento a seguir para ello, siendo visible que en la **fracción I del numeral 107**, se establece que ante el Tribunal de

<sup>1</sup> **ARTICULO 107.-** El tribunal de arbitraje será competente para: **I.-** Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores; **II.-** Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio; **III.-** Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales. **IV.-** Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte. **V.-** Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, Estatutos de los Sindicatos y elección de los cuerpos directivos de los sindicatos. **VI.-** Designar árbitro, cuando exista desacuerdo en la Comisión Mixta de Escalafón. **VII.-** Aprobar su Reglamento Interior de Trabajo, sus Manuales de Organización y su Catálogo de Puestos.

Arbitraje del Estado de Baja California, **se resolverán los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores.**

Asimismo, del análisis en conjunto de sus **numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 20 y 21**, se desprende que:

- Señala que trabajador es quien presta su trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales;
- Reconoce únicamente dos categorías de trabajadores: de base, y de confianza;
- Establece que son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipios y en las Instituciones Descentralizadas, los que reúnan las condiciones a que se refiere el numeral 6;
- Señala que la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, además de establecer cuáles son las funciones de confianza;
- Establece que son trabajadores de base los no incluidos en el numeral 5º, en relación con el 6;
- Estipula que aquellos trabajadores de confianza, o los que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que desempeñen labores de base por más de seis meses, deberá ser considerada su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría;
- Señala que los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo;
- Establece que se puede señalar un tiempo determinado: cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando se tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, y en los demás casos previstos por dicha ley;
- Estipula que los nombramientos de los trabajadores deberán contener, entre otros requisitos, el nombre, categoría, clase de nombramiento: de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; y,
- Estipula que al aceptar el nombramiento, nace la obligación de cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

De los artículos anteriores, se llega al entendimiento siguiente:

- Dicha legislación reconoce la existencia de dos categorías de trabajadores: de confianza y de base.
- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento que les es expedido, el cual puede ser: de confianza, base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; o por estar incluido en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.
- Dichos nombramientos, entre otros requisitos, deben contener: nombre del trabajador, la categoría y servicios que deban prestarse, y la clase de nombramiento.

- El nombramiento aceptado, obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Ahora bien, se transcribe el numeral 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

*“Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”,*

Artículo del que se desprenden como actividades de confianza, aquéllas que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, así como las de Dirección, Decisión, Administración, Vigilancia y Fiscalización, las que se definen de la siguiente manera:

**DIRIGIR** se define como:

- Guiar, gobernar o coordinar las actividades de algo o alguien (Diccionario del Español de México).
- Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión (Diccionario de la Real Academia Española).

**DECIDIR** se define como:

- Llegar a una idea, un juicio, o una resolución, como resultado de una discusión o una reflexión, y proponerse actuar en consecuencia (Diccionario del Español de México).
- Determinar el resultado de algo (Diccionario de la Real Academia Española).

**ADMINISTRAR** se define como:

- Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan; Dirigir una institución, Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes (Diccionario de la Real Academia Española).
- Organizar o dirigir una institución, manejar un conjunto de bienes públicos o privados (Diccionario del Español de México).

**VIGILAR** se define como:

- Poner atención sobre algo o alguien para conocer su desarrollo o su actividad, para impedir que cause o reciba un daño o que actúe indebidamente (Diccionario del Español de México).

**FISCALIZAR** se define como:

- Vigilar que se cumplan correctamente los planes y programas de un organismo de gobierno, de una empresa o de una persona cuando se han destinado ciertos fondos para llevarlos a cabo (Diccionario del Español de México).

Funciones que serán de confianza, cuando tengan el carácter general; por lo que es necesario establecer qué se entiende por **CARÁCTER GENERAL**, teniendo que Mario de la Cueva, en su obra titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1999, en sus páginas 158 y 159, señaló: *“...Para determinar el significado de éste término, carácter general...la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; y en armonía también con la tesis*

*expuesta en la ejecutoria de Loaysa y Manuel, quiere decir, cuando se trate de funciones que se realizan en substitución del patrono...*”.

Asimismo, en la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER**, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, substituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 321, Octava Época, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE**, estableció que el empleado de confianza es aquel que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y que acorde con las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal; así como que, para ser considerado un trabajador como de confianza, basta con desempeñar una de tales atribuciones en forma general; siendo suficiente sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza.

De lo anterior, se llega al entendimiento que, en el caso de los trabajadores burocráticos, **las funciones revisten el carácter general**, cuando el trabajador **realiza al menos una** en substitución de la parte patronal, y tal substitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia generales, apoyando lo anterior en el criterio de rubro:

*“Octava Época Registro: 223087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 321: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE.** El empleado de confianza es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento y que conforme a las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal. Ahora bien, aun cuando el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ello **no quiere decir que para poder ser considerado un trabajador como de confianza, deba desempeñar simultáneamente todas estas atribuciones, bastando que realice alguna de éstas en forma general para tener tal carácter**, ya que el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no se puede deducir del mismo que deban forzosamente reunirse todas para que un prestador de servicios se encuentre en el caso de estimarse como de confianza, siendo suficiente que sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza”.*

Motivo por el cual corresponde a la parte actora acreditar:

- Que en el puesto de Coordinador de control de patrimonios, realizaba las funciones consistentes en *realizar inventarios, captura de datos y control de los mismos.*

- Acreditado lo anterior, *Que dichas funciones son de las que desempeñan los trabajadores de base.*

Observándose que la parte actora trajo juicio los medios de convicción consistentes en:

- **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

Probanza que no beneficia a su oferente, ya que le fue declarada **DESIERTA** en su perjuicio mediante proveído de fecha 15 de junio del 2015, circunstancia visible a foja 64 de autos.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**.

Probanza de la que se desprende del atesto de \*\*\*\*\*: Que conoce a la parte actora; Que eran compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali; Que fueron compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali tres años; Que el actor laboraba en un horario de 8 a 3 y 5 a 8 de lunes a viernes y sábados de 9 a 1; Que el último día que vio al actor laborando fue el 4 de diciembre de 2013; Manifestando como razón de su dicho: "porque yo ahí trabajaba y lo vi trabajando a él este ultimo día, esa semana". A repreguntas de la contraparte manifestó: "1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "yo tenía el puesto de coordinador administrativo del taller municipal y una de las funciones era lo de la administración de los bienes muebles del departamento y el era coordinador de control patrimonial y una de sus funciones es administrar los bienes muebles del ayuntamiento"; "2.- en relación a la idoneidad del testigo y a la quinta directa que diga el testigo como se percataba de que el actor efectivamente se desarrollaba en la jornada que refiere al dar contestación a la pregunta directa número 5", contestó: "yo tenía el mismo horario por una circular enviada por oficialía mayor de que ese era nuestro horario de trabajo"; "3.- En relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo a qué distancia aproximada se localizó su área de trabajo respecto del área de labores del hoy actor, esto en el tiempo en el que fueron compañeros de trabajo", contestó: "de 3 a 5 kilómetros aproximadamente". Del atesto de \*\*\*\*\* se desprende: Que conoce al actor porque fue su jefe directo en el ayuntamiento de Mexicali; Fueron compañeros de trabajo desde el 01 de diciembre de 2010 a 04 o 05 de diciembre de 2014; Que el horario del actor era de 8 a 3 de la tarde y de 5 a 8 de la tarde; Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 3 y 5 a 8 y sábado de 9 a 1 de la tarde; Que el último día que vio laborando al actor fue el 5 de diciembre de 2013; Manifestó como razón de su dicho: "porque trabajé ahí en ese departamento en el cual el señor *\*\*\*\*\** era mi jefe inmediato". A repreguntas de la contraparte manifestó: "1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "el era mi jefe inmediato yo era analista jurídico ahí en el departamento"; "2.- en relación a la idoneidad del testigo cual fue su horario y jornada de labores en el tiempo en el que fue compañero de trabajo del actor", contestó: "de 8 a 3, de lunes a viernes"; medio de convicción del cual se desprende del primer ateste, que el actor se desempeñaba en el puesto de coordinador de control patrimonial, teniendo como una de sus funciones la de administrar los bienes muebles del ayuntamiento, lo que se corrobora con lo dicho por el segundo de los testigos, al señalar que el actor era su jefe directo, asimismo, se acredita con la misma que el actor laboraba en un horario de las 08:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, y sábados de las 09:00 a las 13:00 horas; observándose que las funciones arrojadas por la testimonial, no corresponden con las expresadas por la actora en su escrito de demanda: *coordinador de*

*control de patrimonios, consistente en las labores de realizar inventarios, captura de datos y control de los mismos.*

Observándose de las probanzas traídas a juicio por la demandada, las consistentes en:

- **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\*.

Probanza de la que se desprende que la parte actora manifestó **ser cierto**:

- Que en su puesto se encargaba de:

- \* **Vigilar** el mantenimiento actualizando el inventario físico de los bienes muebles que integran el patrimonio del Gobierno Municipal.
- \* De **vigilar** la actualización del padrón de bienes muebles por dependencia municipal.
- \* De **supervisar** y **vigilar** las adquisiciones de bienes muebles de las dependencias para asignar número de inventario y elaboración de resguardos.
- \* De **supervisar** el registro de solicitudes de altas, bajas, traspasos, transparencias y resguardo de bienes muebles.
- \* De **supervisar** que se lleve a cabo el registro oportuno de los cambios (altas, bajas, traspasos) de mobiliario de una dependencia a otra.
- \* De **vigilar** de manera oportuna los envíos de los reportes sobre adquisiciones a tesorería municipal.
- \* De supervisar el proceso de las donaciones de bienes muebles para el gobierno municipal.
- \* De la **regularización** del padrón del inmueble del gobierno municipal; \* De **coordinar** la regularización de inmuebles a particulares que adquieran predios del ayuntamiento.
- \* De **supervisar** la elaboración del contrato de donación porcentual, permutas, indemnizaciones y afectaciones, excedentes de vía pública, compraventa, prestación de servicios, convenios, comodatos y subasta pública.
- \* De **supervisar** la elaboración de contratos de arrendamiento así como realizar el trámite de pago ante tesorería.
- \* De **supervisar** las labores del personal a su cargo y verificar el resultado de los trabajos.
- \* De **asesorar**, adiestrar y orientar al personal a su cargo cuando las necesidades del trabajo así lo requieran.
- \* De **verificar** y registrar el avance en el cumplimiento de las actividades asignadas, de acuerdo a los criterios, políticas o lineamientos establecidos por su jefe inmediato, llevando el control de las mismas, a fin de cumplir con los objetivos establecidos.

- Que contaba con personal a su cargo.

- Que dentro de su jornada de trabajo contaba con tiempo para tomar alimentos de 3 a 5 de lunes a viernes.

- Que presentó escrito de renuncia de fecha 25 de noviembre de 2013.

- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor \*\*\*\*\*.

Probanza de la cual la oferente de la prueba se DESISTIÓ lisa y llanamente como se encuentra agregado en autos a foja 48 vuelta de autos, por lo que no beneficia.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*.

Probanza de cuyo desahogo se desprende del atesto de \*\*\*\*\*: \* Que conoce a la parte actora porque fue su jefe inmediato, lo conoce desde finales de 2004; \* Que el actor trabajó con la testigo en el periodo del XX Ayuntamiento y en el XVIII ayuntamiento, trabajaban en el área de Control Patrimonial del Departamento de Recursos Materiales en

la Oficialía Mayor del Ayuntamiento; \* Que el puesto del actor era coordinador del área; \* Que las funciones del actor eran: estaba a cargo de la coordinación, les daba instrucciones y los lineamientos a seguir, coordinaba todo el área; \* Que el horario de la parte actora que a la testigo le tocaba ver, el actor siempre estaba de 8 a 3 pero no le consta si se quedaba más tarde, lo miraba de lunes a viernes, desconoce si iba los sábados; \* Que nunca vio checar al actor; \* Que desconoce por qué dejó de laborar el actor; \* Manifestando como razón de su dicho: “porque yo trabajaba con él en la coordinación es lo que veíamos todos los días”. Del atesto de \*\*\*\*\*: \* Que conoce a la parte actora, porque fue su jefe en el ayuntamiento de Mexicali, baja california, lo conoce desde 2004; \* Que el actor laboraba en la coordinación de control patrimonial; \* Que el actor era el coordinador de la coordinación de control patrimonial; \* Que las funciones de la parte actora eran: era el coordinador, manejaba tanto el área de bienes muebles como inmuebles; \* Que no le consta el horario de la parte actora, pero lo miraba de 8 a 3 de lunes a viernes; \* Que tiene entendido que no checaba el actor su entrada o salida; \* Manifestó como razón de su dicho: “porque trabajaba directamente con él”.

- **DOCUMENTAL** Consistente en original de renuncia de fecha 25 de noviembre de 2013, con efectos al 01 de diciembre de 2013.

Probanza de la cual se desprende la firma del actor en tinta negra, señalando que dicha renuncia era efectiva el 01 de diciembre de 2013.

De los anteriores medios de convicción se acredita que el actor en el puesto de COORDINADOR DE CONTROL PATRIMONIAL desempeñó las funciones siguientes: \* **Vigilar** el mantenimiento actualizando el inventario físico de los bienes muebles que integran el patrimonio del Gobierno Municipal; \* **vigilar** la actualización del padrón de bienes muebles por dependencia municipal; \* **supervisar** y **vigilar** las adquisiciones de bienes muebles de las dependencias para asignar número de inventario y elaboración de resguardos; \* **supervisar** el registro de solicitudes de altas, bajas, traspasos, transparencias y resguardo de bienes muebles; \* **supervisar** que se lleve a cabo el registro oportuno de los cambios (altas, bajas, traspasos) de mobiliario de una dependencia a otra; \* **vigilar** de manera oportuna los envíos de los reportes sobre adquisiciones a tesorería municipal; \* De supervisar el proceso de las donaciones de bienes muebles para el gobierno municipal; \* **regularización** del padrón del inmueble del gobierno municipal; \* **coordinar** la regularización de inmuebles a particulares que adquieran predios del ayuntamiento; \* **supervisar** la elaboración del contrato de donación porcentual, permutas, indemnizaciones y afectaciones, excedentes de vía pública, compraventa, prestación de servicios, convenios, comodatos y subasta pública; \* **supervisar** la elaboración de contratos de arrendamiento así como realizar el trámite de pago ante tesorería; \* **supervisar** las labores del personal a su cargo y verificar el resultado de los trabajos; \* **asesorar**, adiestrar y orientar al personal a su cargo cuando las necesidades del trabajo así lo requieran; \* **verificar** y registrar el avance en el cumplimiento de las actividades asignadas, de acuerdo a los criterios, políticas o lineamientos establecidos por su jefe inmediato, llevando el control de las mismas, a fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Dado lo anterior, se tiene acreditado que el actor desempeñó funciones de confianza con el carácter general, toda vez que las mismas inciden en el logro de los fines

de la patronal demandada, así como en su patrimonio, dado que si el actor no realizara las mismas, generaría en consecuencia, que no se realizaran los fines de la demandada, esto es, la prestación de los servicios públicos a los cuales está obligado el municipio demandado.

En razón de ello, se **ABSUELVE** a la demanda de otorgar a la actora las prestaciones que reclama consistentes en: “a).- *Al pago de indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, a razón de \*\*\*\*\*m. n. diarios*”; “b).- *Los salarios caídos que se generen a partir de la fecha que fui despedido injustificadamente hasta el momento que se le dé cumplimiento total al laudo correspondiente*”.

#### **Respecto de la prestación reclamada por la parte actora consistente en:**

“c).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos MN por concepto de prima de antigüedad en la que se refiere el Art. 51 fracción 11va de la Ley del Servicio Civil, bajo un salario de \*\*\*\*\*pesos diarios”:

Se tiene que el numeral 51, fracción 11va, de la Ley del Servicio Civil,<sup>2</sup> establece como obligación de la demandada otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, señalando que en caso de retiro voluntario, para tener derecho al disfrute de esta prestación, deberán tener el trabajador por lo menos tres años de antigüedad en su empleo.

Dado lo cual, se tiene que el actor señaló que ingresó al servicio de la demandada el 01 de diciembre de 2010, lo que la demandada señaló ser cierto; teniendo que existe en autos escrito de renuncia que confesó el actor ser cierto signó de su puño y letra, en el cual renuncia a su puesto, con fecha efectiva el 01 de diciembre de 2013.

En razón de ello, se tiene que el actor contaba con exactamente tres años de labores, por lo que le corresponde el pago de 45 días de prima de antigüedad, teniendo que la parte actora señaló que el salario que percibía era de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales, a lo que la demandada manifestó ser cierto, por lo que dividido entre 30, arroja un salario diario de \$\*\*\*\*\*pesos m. n., que multiplicado por los 45 días de prima de antigüedad, arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n. (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima de antigüedad.

#### **Respecto de la prestación que reclama la parte actora consistente en:**

“d).- Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a 5 periodos adeudados, ya que de los 6 periodos que me correspondían solo recibí el primer periodo de 10 días restando el 2 periodo del primer año de otros 10 días, así tampoco se me cubrieron los 2 periodos siguientes de 11 días cada uno, como tampoco se me otorgaron los 2 periodos de 12 días cada uno se refiere el Art. 32 de la misma ley, como igualmente

<sup>2</sup> “**Artículo 51.**- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales: ... XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo...”

sucede con la prima vacacional en la que hace mención el Art. 33 de el mismo ordenamiento, en el cual contempla un pago de una prima vacacional el 55% de las vacaciones que correspondan.

Dando contestación la demandada en el sentido de carecer de acción y derecho para su reclamo dado que la parte actora ha disfrutado de sus periodos vacacionales, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, la que resulta procedente, teniendo que la demanda se presentó el 31 de enero de 2014, por lo que toda prestación reclamada con anterioridad al 31 de enero de 2013.

Conforme a lo anterior, corresponde a la demandada acreditar que realizó el pago de vacaciones y prima vacacional, sin que de autos se acredite; por lo que le corresponde al actor el pago de 24 días de vacaciones, que multiplicados por el salario diario de la actora, arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos (son \*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional). Asimismo, multiplicando la cantidad resultante por el 55% (prima vacacional), nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n. (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidades resultantes que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora, por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional respectivamente, por el periodo del 31 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

#### **Respecto del reclamo que hace la actora consistente en:**

“e).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos por concepto del pago de horas extras correspondientes a mi último año de servicio, y que pese haberlas laborado desde el inicio de funciones de acuerdo a la ley las únicas que quedan vigentes y pendientes son las del último año, las cuales labore bajo un horario de 8:00 am a 15:00 pm con descanso de 2 horas para regresar a laborar a las 17:00 horas y volver a salir a las 20:00 horas, esto de Lunes a Viernes y los días Sábados de 9:00a 13:00 horas pm.”

“f).- Por el pago de la prima vacacional, por laborar los días sábados en los términos del Art. 28 de la Ley del Servicio Civil que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\*pesos M/N que corresponde a la prima sabatina del 35% sobre el salario diario de \*\*\*\*\*pesos por 48 sábados que se laboraron”.

Tenemos que la demandada señaló que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que el actor se desempeñó como trabajador de confianza, y no tenía ninguna obligación de registrar las entradas y salidas, por lo que no contaba con medio alguno de control de entradas y salidas, por lo que acorde con el criterio cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“Décima Época Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.) Página: 1116

#### **JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.**

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta

posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, **corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho**, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (\*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Observándose que la parte actora trajo a juicio los medios de convicción consistentes en: **Confesional** a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, la que no beneficia a su oferente, ya que le fue declarada **DESIERTA** en su perjuicio mediante proveído de fecha 15 de junio del 2015, circunstancia visible a foja 64 de autos; **Testimonial** a cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de cuyo desahogo se desprende del atesto de **\*\*\*\*\***: Que conoce a la parte actora; Que eran compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali; Que fueron compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Mexicali tres años; Que el actor laboraba en un horario de 8 a 3 y 5 a 8 de lunes a viernes y sábados de 9 a 1; Que el último día que vio al actor laborando fue el 4 de diciembre de 2013; Manifestando como razón de su dicho: "porque yo ahí trabajaba y lo vi trabajando a él este ultimo día, esa semana". A repreguntas de la contraparte manifestó: "1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "yo tenía el puesto de coordinador administrativo del taller municipal y una de las funciones era lo de la administración de los bienes muebles del departamento y el era coordinador de control patrimonial y una de sus funciones es administrar los bienes muebles del ayuntamiento"; "2.- en relación a la idoneidad del testigo y a la quinta directa que diga el testigo como se percataba de que el actor efectivamente se desarrollaba en la jornada que refiere al dar contestación a la pregunta directa número 5", contestó: "yo tenía el mismo horario por una circular enviada por oficialía mayor de que ese era nuestro horario de trabajo"; "3.- En relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo a qué distancia aproximada se localizó su área de trabajo respecto del área de labores del hoy actor, esto en el tiempo en el que fueron compañeros de trabajo", contestó: "de 3 a 5 kilómetros aproximadamente". Del atesto de **\*\*\*\*\*** se desprende: Que conoce al actor porque fue su jefe directo en el ayuntamiento de Mexicali; Fueron compañeros de trabajo desde el 01 de diciembre de 2010 a 04 o 05 de diciembre de 2014; Que el horario del actor era de 8 a 3 de la tarde y de 5 a 8 de la tarde; Que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 3 y 5 a 8 y sábado de 9 a 1 de la tarde; Que el último día que vio laborando al actor fue el 5 de diciembre de 2013; Manifestó como razón de su dicho: "porque trabajé ahí en ese departamento en el cual el señor **\*\*\*\*\*** era mi jefe inmediato". A repreguntas de la contraparte manifestó: "1.- en relación a la idoneidad del testigo que diga el testigo como se relacionaban sus funciones respecto de las del hoy actor en el tiempo que indica fueron compañeros de trabajo", contestó: "el era mi jefe inmediato yo era analista jurídico ahí en el departamento"; "2.- en relación a la idoneidad del testigo cual fue su horario y jornada de labores en el tiempo en el que fue compañero de trabajo del actor", contestó: "de 8 a 3, de lunes a viernes"; medio de convicción del cual se desprende del primer ateste, que el actor se desempeñaba en el puesto de coordinador de control patrimonial, teniendo como una de sus funciones la de administrar los bienes muebles del ayuntamiento, lo que se corrobora con lo dicho por el segundo de los testigos, al señalar que el actor era su jefe directo, asimismo, se acredita con la misma que el actor laboraba en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, y sábados de las 09:00 a las 13:00 horas.

Observando que la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, por lo que teniendo en cuenta que la presentación

del escrito de demanda fue el 31 de enero de 2014, toda prestación anterior al 31 de enero de 2013 está prescrita.

Sentado lo anterior, se tiene que se acreditó que el horario de labores de la parte actora fue de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, así como los sábados de las 09:00 a las 13:00 horas.

Dado lo cual se tiene que la Ley del Servicio Civil en sus numerales 23, 24, 25 y 26 establece:

**“Artículo 23.-** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios”.

**“Artículo 24.-** Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna”.

**“Artículo 25.-** La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

**“Artículo 26.-** Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

Quando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley”.

Numerales de los que se colige que la parte actora laboraba en una jornada diurna, sin que se tomen en cuenta los días descanso obligatorio y períodos vacacionales gozados, por lo que se tiene que en el periodo del 31 de enero al 01 de diciembre de 2013, la parte actora laboró:

enero 2013

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
	1	2	3	4	5	6			
7	8	9	10	11	12	13			
14	15	16	17	18	19	20			
21	22	23	24	25	26	27			
28	29	30	31	1	2	3	6	6	0

febrero

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-------	--------	---------

4	5	6	7	8	9	10	12	9	3
11	12	13	14	15	16	17	15	9	6
18	19	20	21	22	23	24	15	9	6
25	26	27	28	1	2	3	15	9	6

marzo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	15	9	6
11	12	13	14	15	16	17	15	9	6
18	19	20	21	22	23	24	12	9	3
25	26	27	28	29	30	31	15	9	6

abril

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	15	9	6
8	9	10	11	12	13	14	15	9	6
15	16	17	18	19	20	21	15	9	6
22	23	24	25	26	27	28	15	9	6
29	30	1	2	3	4	5	12	9	3

mayo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	15	9	6
13	14	15	16	17	18	19	15	9	6
20	21	22	23	24	25	26	15	9	6
27	28	29	30	31	1	2	15	9	6

junio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	15	9	6
10	11	12	13	14	15	16	15	9	6
17	18	19	20	21	22	23	15	9	6
24	25	26	27	28	29	30	15	9	6

julio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	15	9	6
8	9	10	11	12	13	14	15	9	6
15	16	17	18	19	20	21	15	9	6
22	23	24	25	26	27	28	15	9	6
29	30	31	1	2	3	4	15	9	6

agosto

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	15	9	6
12	13	14	15	16	17	18	15	9	6
19	20	21	22	23	24	25	15	9	6
26	27	28	29	30	31	1	15	9	6

septiembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	15	9	6
9	10	11	12	13	14	15	15	9	6
16	17	18	19	20	21	22	12	9	3
23	24	25	26	27	28	29	15	9	6
30	1	2	3	4	5	6	15	9	6

octubre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-------	--------	---------

7	8	9	10	11	12	13	15	9	6
14	15	16	17	18	19	20	15	9	6
21	22	23	24	25	26	27	12	9	3
28	29	30	31	1	2	3	12	9	3

noviembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	15	9	6
11	12	13	14	15	16	17	15	9	6
18	19	20	21	22	23	24	12	9	3
25	26	27	28	29	30	1	15	9	6

diciembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	12	9	3
9	10	11	12	13	14	15	15	9	6
16	17	18	19	20	21	22	15	9	6
23	24	25	26	27	28	29	12	9	3
30	31	1	2	3	4	5	9	9	0

enero 2014

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
6	7	8	9	10	11	12	0	0	0
13	14	15	16	17	18	19	0	0	0
20	21	22	23	24	25	26	0	0	0
27	28	29	30	31			0	0	0

<span style="background-color: yellow; border: 1px solid black; display: inline-block; width: 15px; height: 15px; vertical-align: middle;"></span> día Inhábil art. 30 L.S.C.	
horas extras dobles	438
horas extras triples	255
sábados laborados	47

De la anterior gráfica, se observa se laboró por la parte actora 438 horas extras dobles y 255 horas extras triples, así como 47 días sábados. Dado lo anterior, se tiene que el salario diario de la parte actora es de \$\*\*\*\*\*pesos m.n., mismo que dividido entre 07 por ser las horas de la jornada diurna, resulta \$\*\*\*\*\*pesos m.n., siendo el valor por hora, que multiplicado por 02 arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m.n., que multiplicado por las 438 horas extras dobles, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m.n. (son \*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional).

Asimismo, multiplicando el valor por hora por 03 resulta \$\*\*\*\*\*pesos m.n., que a su vez multiplicamos por las 255 horas extras triples, resultando un total de \$\*\*\*\*\*pesos m. n. (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional).

Sumando las cantidades resultantes entre sí, arroja un total de \$\*\*\*\*\* pesos m. n. (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de tiempo extraordinario laborado en el periodo del 31 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013.

De igual manera, se acreditó que laboró 47 días sábados, los cuales serán pagados acorde a lo establecido por los artículos 27, 28 y 31 de la Ley del Servicio Civil:

*“Artículo 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro”.*

*“Artículo 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.*

*Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo”.*

*“Artículo 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más. [...]”.*

Por lo que tomando en cuenta que el salario diario de la parte actora es por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos, le corresponde por concepto de prima adicional la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n., que multiplicamos por los 47 días sábados laborados, arrojando un total de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima adicional por laborar 47 días sábados en el periodo del 31 de enero al 01 de diciembre de 2013.

Ahora, multiplicando el salario diario del actor de \$\*\*\*\*\*pesos m.n. por 02, nos resulta \$\*\*\*\*\*pesos m. n., la que multiplicada por los 47 días sábados laborados, arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** (son \*\*\*\*\*pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de 47 días sábados laborado en el periodo del 31 de enero al 01 de diciembre de 2013.

**Respecto a la prestación reclamada por la parte actora con el inciso g) consistente en:**

*“el reclamo de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos correspondiente a los sesenta días de aguinaldo que correspondían al último año de servicios”*

Teniendo que la parte demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que dichas cantidades se encuentran a su disposición.

Dado lo anterior, corresponde a la parte demandada acreditar haber realizado el pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicios del actor, sin que de los medios de convicción se acredite, por lo que es procedente su condena.

En consecuencia, acorde con el numeral 44 de la Ley del Servicio Civil, por cada año laborado corresponde al trabajador el pago de 60 días de aguinaldo, y en caso de laborar menos del año, su pago en proporción, teniendo que el último día de labores de la parte actora fue el 01 de diciembre de 2013, por lo que le corresponde el pago de 53.44 días de aguinaldo, que multiplicados por el salario diario de la parte actora de \$\*\*\*\*\*pesos m.n., arroja un total de \$\*\*\*\*\***pesos m.n.** (son \*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la parte actora por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2013.

**Respecto a la prestación reclamada por la parte actora con el inciso h) consistente en:**

*“el pago de los cuatro días adeudados correspondientes del día primero al cuatro de diciembre del 2013”*

Teniendo que la parte demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que es falso que el actor haya seguido laborando para con mi representada con posterioridad a su renuncia voluntaria que lo fue a partir del 01 de diciembre de 2013, siendo notorio que se acreditó que la renuncia signada por el actor fue efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013, por lo que su reclamo resulta improcedente. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la patronal demandada de otorgar a la parte actora la prestación que reclama consistente en: *“el pago de los cuatro días adeudados correspondientes del día primero al cuatro de diciembre del 2013”*.

**Excepciones.** Respecto a las excepciones opuestas por la demandada, se tiene la excepción de falta de acción y derecho, plus petitio, sine actione agis, las que se resuelven improcedentes en razón de lo resuelto en el presente considerando. En relación con la excepción de mala fe, la misma es improcedente por lo resuelto en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA** a otorgar a la parte actora \*\*\*\*\*el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.**, cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima de antigüedad; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos**, por concepto de pago de vacaciones por el periodo del 31 de enero de 2013 al 31 de enero 2014; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** por concepto de pago de prima vacacional por el periodo del 31 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m.n.** por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2013, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** por concepto de pago de tiempo extraordinario laborado en el periodo del 31 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** por concepto de pago de prima adicional por laborar 47 días sábados en el periodo del 31 de enero al 01 de diciembre de 2013; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***pesos m. n.** por concepto de pago de 47 días sábados laborado en el periodo del 31 de enero al 01 de diciembre de 2013, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** a la demanda **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\*las prestaciones que reclama consistentes en: *“a).- Al pago de indemnización*

*constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, a razón de \*\*\*\*\*m.n. diarios”; “b).- Los salarios caídos que se generen a partir de la fecha que fui despedido injustificadamente hasta el momento que se le dé cumplimiento total al laudo correspondiente”; así como “el pago de los cuatro días adeudados correspondientes del día primero al cuatro de diciembre del 2013”, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.*

**TERCERO:** Se le concede a la patronal demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**